



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Acumulación
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2020-00705-00
<b>Asunto</b>	Ordena dejar sin efectos auto que decreta medida y requiere parte

Revisadas las diligencias, se advierte que, en providencia del 21 de enero de 2021, se decretó el embargo de los créditos que tuviera la demanda MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S con las entidades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Decisión que se sujetará a revisión y correspondiente control de legalidad, atendiendo que al momento de emitirse no se tuvo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, es por lo anterior que previo a ordenar lo que en derecho corresponde se hace necesario realizar las siguientes precesiones:

La prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud, recursos que integran entre otros el Sistema General de Participaciones.

Bajo ese entendimiento, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio del cual regula el derecho fundamental a la salud, precisa en el artículo 25:

**Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Subrayas intencionales.

Aunado a lo anterior el Código General del Proceso, en el libro cuarto de Medidas Cautelares precisa, en sus numerales la improcedencia de emitir embargo sobre cierto tipo de bienes, entre los cuales se destaca lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)" (Negrilla del juzgado)

Así las cosas, es claro que los dineros que corresponden a recursos del Sistema General de Participaciones y sean manejados por entidades o instituciones prestadoras del servicio de salud (EPS o IPS), como ya fue decantado existe una especial protección en atención a la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios en la atención en salud.

En así que en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. ejerciendo el Despacho el control de legalidad de las actuaciones procesales, se deja sin efectos lo ordenado en la providencia del 21 de enero de 2021, y en su lugar, se abstiene de proceder con la medida de embargo deprecada.

Finalmente, atendiendo que se remitió el cuaderno de medidas a la parte actora por medio digital, se le requiere para que informe si diligenció los oficios 45 y 46 del 21 de enero del 2021, en caso positivo, se emitirá una comunicación SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que para que se abstenga de proceder con el embargo los créditos que tuviera con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 21 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se abstiene de proceder con la medida de embargo deprecada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora en la demanda de acumulación, para que informe si diligenció los oficios 45 y 46 del 21 de enero del 2021, en caso positivo, se emitirá una comunicación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que se abstenga de proceder con el embargo de los créditos que tuviera con la demanda MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S

### **NOTIFIQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**6**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ef25d9924aba38716ad62d20d6aa2fa4a02ac6525f81bc6cfcf2e0b6c9a**  
**e9f**

Documento generado en 12/02/2021 01:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**